



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 TELEFONO 22718888, FAX 2281-0974



San Salvador, 17 de noviembre de 2011.

**ASUNTO:** Remitiendo fotocopia íntegra de resolución emitida en el proceso de Inconstitucionalidad 59-2007/60-2007.

**Honorables señores Diputados  
 Asamblea Legislativa  
 Palacio Legislativo  
 Presentes.**

2413

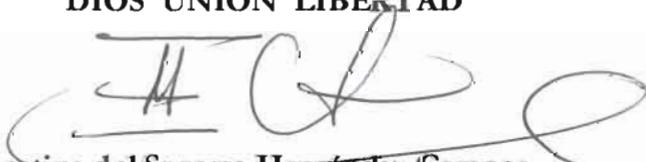
El proceso de inconstitucionalidad 59-2007/60-2007 fue iniciado en virtud de resoluciones de 17-V-2007, pronunciadas por el Juez Primero de Paz interino de Delgado, Departamento de San Salvador, en las cuales declaró la inaplicabilidad del artículo 173 inciso 1° del Código Procesal Penal, emitido por Decreto Legislativo n° 904 de fecha 13-XII-1996, publicado en el Diario Oficial n° 11, Tomo n° 334, de 20-I-1997, por la supuesta violación a los artículos 193 ordinal 3° y 159 inciso 3° de la Constitución.

En dicho proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día doce de octubre de dos mil once, pronunció la resolución que en su parte final se lee:

“VI. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE: 1.** *Sobreséese* en el presente proceso de inconstitucionalidad acumulado iniciado en virtud de las resoluciones pronunciadas por el Juez Primero de Paz interino de Delgado, San Salvador, en las cuales declaró la inaplicabilidad de la norma contenida en el art. 173 inc. 1° del C.Pr.Pn.D. y actualmente prevista en el art. 191 inc. 1° del C.Pr.Pn., por la supuesta vulneración a los art. 159 y 193 Cn. en relación con la función de dirigir la investigación y persecución del delito conferida a la FGR y el rol de colaboración definido para la PNC, en virtud de lo resuelto en sentencia de 23-XII-2010, proveída en el proceso de inconstitucionalidad 5-2001”.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos consiguientes. Se agrega copia íntegra de la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 59-2007/60-2007.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**Ernestina del Socorro Hernández Campos.**  
 Secretaria de la Sala de lo Constitucional  
 Corte Suprema de Justicia. -





**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día doce de octubre de dos mil once.

Por recibido el escrito firmado por el Fiscal General de la República, por medio del cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Los presentes procesos constitucionales acumulados se han iniciado en virtud de las resoluciones de 17-V-2007, pronunciadas por el Juez Primero de Paz interino de Delgado, San Salvador, en las cuales declaró la inaplicabilidad del art. 173 inc. 1° del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn.D.), emitido por Decreto Legislativo n° 904 de fecha 13-XII-1996, publicado en el Diario Oficial n° 11, Tomo n° 334, de 20-I-1997; por la supuesta violación a los artículos 193 ordinal 3° y 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.).

I. 1. En las resoluciones certificadas a esta Sala, la autoridad judicial requirente inaplicó el art. 173 inc. 1° del C.Pr.Pn.D. específicamente sobre la facultad de la Policía Nacional Civil (PNC) para solicitar órdenes judiciales de registro y allanamiento, ello, por los siguientes motivos:

A. Que según el art. 1 inc. 1° Cn., para respetar la seguridad jurídica y la unidad del ordenamiento jurídico, el legislador debe evitar antinomias u opiniones difusas al momento de aplicar e interpretar la ley.

B. Asimismo, en atención al art. 2 inc. 2° Cn., la regulación de un derecho o garantía constitucional efectuada por la normativa secundaria no puede extenderse al punto de alterar los principios constitucionales. Así, el contenido o núcleo esencial de los derechos funciona como límite a la actividad reguladora.

C. También apuntó la autoridad requirente que el derecho de audiencia previsto en el art. 11 inc. 1° Cn. supone que a una persona no se le limite su derecho de libertad personal sin haber sido oída y vencida en juicio.

D. La citada autoridad aseveró además que el art. 20 Cn. resulta vulnerado, pues la morada es inviolable, salvo, entre otros supuestos, por mandato judicial.

E. De igual manera, el juez requirente afirmó que la disposición inaplicada quebranta el principio indelegabilidad de atribuciones de los Órganos de Gobierno previsto en el art. 86 Cn., pues cuando la PNC solicita órdenes de registro y allanamiento, realiza funciones que no le competen.

F. Al mismo tiempo, estimó transgredido el art. 159 inc. 3° Cn., en tanto que las funciones de la PNC es colaborar con la Fiscalía General de la República (FGR) en la

investigación del delito de conformidad con lo previsto por ley. Sin embargo, no puede arrogarse la atribución de investigar delitos y formular peticiones por sí misma respecto de dicha investigación.

G. Finalmente, el juez requirente sostuvo que, de conformidad con el art. 193 ordinales 3° y 4° Cn., la investigación y persecución del delito están confiadas exclusivamente al Fiscal General de la República, y la colaboración de la PNC se condiciona a que la FGR haya tenido la dirección funcional de la cuestión. Ello, ya que dicha tarea requiere el conocimiento técnico del Derecho que posee el Fiscal General de la República, por lo que la PNC únicamente debe colaborar con la investigación bajo la dirección funcional de la FGR.

2. En relación con lo anterior –según consta en resoluciones de 3-VII-2007, emitidas previo a la acumulación de los presentes procesos constitucionales–, esta Sala señaló que no obstante se habían invocado varios preceptos constitucionales, los argumentos del juez requirente redundaban en la falta de legitimación de la PNC para solicitar órdenes judiciales de registro y allanamiento; por lo cual, el examen a efectuar por parte de esta Sala radicaría en dilucidar si el objeto de control contrasta lo dispuesto en los arts. 193 ordinal 3° y 159 inc. 3° Cn., que atribuyen a la FGR la función de ente director de la investigación y persecución del delito, así como el rol de colaboración definido para la PNC en tales actividades, respectivamente.

II. Por Decreto Legislativo n° 733 de 16-I-2009, publicado en el Diario Oficial n° 20, Tomo n° 832, de 30-I-2009, se derogó completamente el cuerpo normativo que contenía la disposición inaplicada en el presente proceso constitucional. Ante tal circunstancia, es preciso señalar lo siguiente:

1. Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la finalidad rectora y fundamental del proceso de inconstitucionalidad es establecer un contraste entre normas, a partir del cual se pueda verificar la confrontación normativa entre la disposición impugnada y la Constitución, a efecto de invalidar la primera si resulta incompatible con la segunda.

Así –ha reiterado esta Sala–, el ordinal 2° del artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisitos de la demanda: la identificación de "la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional" –lo que, doctrinariamente, se denomina *objeto de control de constitucionalidad*–; y, en el ord. 3°, que se cite "los artículos pertinentes de la Constitución" que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado –lo que, también doctrinariamente, se denomina *parámetro de control*– (sobreseimiento del 4-VII-2007, pronunciado en el proceso de inconstitucionalidad 44-2006).

En ese orden, el control abstracto a ejercer por parte de esta Sala radica en la confrontación normativa que el peticionario plantea en su demanda y justifica con sus argumentos, siendo los dos extremos de tal cotejo o confrontación: (a) la disposición constitucional que se propone como canon o parámetro; y (b) la disposición infraconstitucional, cuerpo normativo o acto concreto realizado en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional, que el peticionario pide invalidar.

En consecuencia, cuando se verifica un cambio o derogación de la legislación impugnada en el proceso de inconstitucionalidad, generalmente se altera la tramitación del proceso. Ello, en tanto las eventuales modificaciones practicadas por el legislador sobre la norma sometida al control constitucional podrían incidir en la resolución del proceso.

Y es que, el proceso de inconstitucionalidad no detiene al Órgano Legislativo en su labor de legislar, por lo cual el alcance del litigio no se perpetúa cuando se plantea la demanda de inconstitucionalidad y tampoco se encuentra ajeno a las modificaciones que puedan surgir a partir del ejercicio de potestades legislativas.

Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma, si la disposición objeto de control ya ha sido derogada al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso, o es expulsada del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control ha dejado de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues la pretensión no tendría sustrato material sobre el cual pronunciarse.

2. Sin embargo, cuando el control constitucional requerido se refiere a un vicio de contenido y durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar –como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala– los efectos que ello genera en la norma concernida, pues si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación de la norma derogada (improcedencia del 31-VII-2009, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 94-2007).

Así, ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia en el ordenamiento jurídico de la *norma* que fue inicialmente impugnada; ello, para evitar que, en virtud de maniobras legislativas, una disposición o cuerpo normativo pueda sustraerse del control de constitucionalidad.

Por tanto, se deja abierta la posibilidad de conocer de una disposición con el mismo contenido material que la disposición originalmente impugnada, pero que la autoridad demandada reubicó en otro cuerpo normativo u otra disposición jurídica.

3. A. En el caso particular, se advierte que el art. 173 inc. 1° del C. Pr. Pn. D. disponía: “Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado o de alguna persona sospechosa, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar...”.

B. Ahora bien, el art. 191 inc. 1° del Código Procesal Penal actualmente en vigencia (C.Pr.Pn.) posee una redacción semejante a la del derogado art. 173 inc. 1°, por lo que se colige que tienen similar contenido normativo. Así el tenor del inc. 1° citado art. 191: “Cuando haya motivo fundado para presumir que en un lugar público o privado existen objetos relacionados con la comisión del hecho punible que se investiga, o que allí puedan efectuarse detenciones, el fiscal o la policía, deberán solicitar al juez la expedición de una orden de registro de ese lugar...”.

Por tanto, pese a la derogatoria de la disposición objeto de control, *la norma en ella contenida subsiste en el ordenamiento jurídico*, por lo que, en principio, y atendiendo únicamente a la existencia de la norma objetada, esta Sala está habilitada para continuar con el análisis del conflicto normativo propuesto.

4. En ese sentido, visto que la norma contenida en la disposición inicialmente impugnada ha sido prevista en el art. 191 inc. 1° del C.Pr.Pn., y dada la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, cuya finalidad es dirimir conflictos normativos respecto de la Constitución, debe entenderse que el precepto normativo relacionado está comprendido en el objeto de control del presente proceso constitucional.

III. Por sentencia de 23-XII-2010, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad número 5-2001, publicada en el Diario Oficial n° 1, Tomo 390, de fecha 3-I-2011, esta Sala desestimó la inconstitucionalidad planteada respecto del art. 173 del C. Pr. Pn. D. en relación con los arts. 159 y 193 Cn., sobre la función de dirección de la investigación y persecución del delito conferida a la FGR.

Así, este tribunal advierte que el presente proceso constitucional coincide con el objeto y parámetro de control citados, y fue iniciado mediante demanda presentada a esta Sala con fecha anterior a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad aludida.

1. Ante tales circunstancias, es preciso apuntar que –como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala– el proceso de inconstitucionalidad “...consiste, dicho en términos sencillos, en un control abstracto sobre la conformidad material de una

disposición o cuerpo normativo infraconstitucional, con la Ley Suprema” (sentencia de 18-IV-2006, Inc. 7-2005).

En ese orden, se ha sostenido que el propósito del citado proceso es “...enjuiciar la conformidad o disconformidad de una norma de carácter general y abstracta con la normativa constitucional...” (sentencia de 3-XI-96, Inc. 6-93).

Por tanto, si se plantea la inconstitucionalidad de una norma que ya fue objeto de decisión por parte de este tribunal, en relación con **los mismos motivos y parámetros constitucionales**, no se tiene justificación o fundamento jurídico alguno para su inicio – si no ha sido admitida la demanda– o continuación –si ya fue iniciado el proceso de inconstitucionalidad– (resolución de 16-IV-2008, Inc. 9-2008).

2. En consecuencia, cuando existe un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala respecto del objeto de control, *que es impugnado con posterioridad en nuevos procesos* (si en estos se requiere el examen constitucional de los mismos motivos de inconstitucionalidad ya dirimidos por este tribunal), carece de sentido tramitar los procesos subsiguientes; *pues implicaría un dispendio procesal que conducirá a una sentencia definitiva igual a la precedente*. Por esta razón, si acaecen las referidas circunstancias, corresponde terminar de manera anormal los procesos posteriores.

3. En atención a lo anterior, resulta necesario determinar si, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos en estos supuestos –verbigracia el dictado en la improcedencia de 13-VIII-2009, Inc. 11-2008–, corresponde resolver la terminación anormal del presente proceso; es decir, emitir sobreseimiento por la existencia de una sentencia pronunciada respecto de los mismos motivos y objeto de control referidos en esta ocasión.

IV. A efecto de determinar si el contraste normativo dirimido mediante sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 coincide o no con lo planteado en el presente proceso, corresponde relacionar –en lo pertinente– lo resuelto en la citada sentencia.

Sobre la posibilidad de que la PNC solicite la autorización judicial para efectuar un registro domiciliario sin la dirección funcional de la FGR, esta Sala sostuvo en la sentencia arriba citada que tal atribución es válida a tenor del inc. 3º del art. 159 Cn., de acuerdo con la función policial de colaborar en el procedimiento de investigación del delito; siempre y cuando tal solicitud revista carácter excepcional, y obedezca a razones de urgencia y necesidad.

En este sentido –agregó este tribunal–, ya se ha señalado que la PNC puede actuar de manera autónoma cuando se requiera impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de instrumentos y efectos del delito. Así, la facultad de realizar esa “primera intervención” únicamente puede obedecer a la

finalidad de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas, cuando tales actuaciones no admitan demora.

Lo anterior –apuntó esta Sala– muestra consonancia con lo afirmado por este tribunal en cuanto a que el denominado “marco excepcional de actuación” es siempre una actividad de naturaleza jurídica, en la que se prohíben toda clase de excesos y la arbitrariedad. Y por otra parte, se trata de un ámbito controlable tanto por la actividad directiva del Fiscal que ejerce dentro de los actos de investigación como por la intervención jurisdiccional.

Por tales motivos –se indicó–, su admisibilidad constitucional resulta amparada en aquellos casos donde existe una comprobada imposibilidad de obtener orientaciones o directivas dimanantes de la dirección funcional del Fiscal, sea en razón de la urgencia –como acontece cuando la demora pueda generar una pérdida inminente de objetos relevantes para los fines del proceso penal– u otras, como pueden ser las derivadas de la distancia.

Además –se señaló– las pesquisas relacionadas a la presentación de la solicitud ante el juez competente, la entrada a una morada y el posterior registro, deben ponerse en inmediata comunicación del Fiscal asignado al caso, o en su defecto, al que se encuentre de turno. Pues una vez superada la urgencia y la necesidad de la actuación, la Policía, en atención al mandato constitucional que requiere de la dirección funcional de la Fiscalía, debe hacer del conocimiento de esta todas las diligencias practicadas, con el fin de que, a partir de ahí, sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore gradualmente la investigación.

En ese orden –se añadió–, conviene resaltar que además del control Fiscal que puede operar *a posteriori*, se realiza inicialmente un control judicial relacionado con la autorización de la medida. En este sentido, la solicitud que en estos casos excepcionales presente el cuerpo policial debe igualmente contener los elementos esenciales que permitan un conocimiento adecuado de la situación, a fin de analizar la conveniencia o no del dictado autorizante del registro, dentro de los cuales destaca plenamente la motivación de la solicitud.

Los anteriores elementos –se determinó– han de ser estrictamente observados por parte del cuerpo policial, quien será supervisado por medio de la dirección funcional que ejerza el Ministerio Público Fiscal.

Por tanto –concluyó esta Sala–, de acuerdo con lo que antecede, no es inconstitucional la norma que faculta a la policía para que solicite la orden de registro y allanamiento, pues comprende aquellos casos donde existe una comprobada imposibilidad de obtener dirección funcional del Fiscal, en razón de la urgencia; asimismo, tal disposición admite interpretación conforme con la Constitución en el



sentido que ella implica que todas estas pesquisas relacionadas con la presentación de la solicitud ante el juez competente, la entrada a una morada, el posterior registro y los efectos incautados o personas detenidas, *deben comunicarse de inmediato al fiscal*; y se entiende que el control fiscal y judicial debe operar *a posteriori*, a fin de constatar el cumplimiento de los derechos y garantías del investigado.

V. Habiéndose relacionado tanto lo solicitado en el presente proceso constitucional como lo resuelto en la Inc. 5-2001, y atendiendo a lo referido en el considerando III de esta resolución, corresponde determinar si el conflicto normativo planteado en ambos casos coincide o no.

1. En ese orden, es de señalar que en el presente proceso, la autoridad requirente inaplicó la norma concerniente a la facultad de la PNC para solicitar órdenes judiciales de registro y allanamiento, contenida en el art. 173 inc. 1° del C. Pr. Pn. D. (ahora prevista en el art. 191 inc. 1° del C. Pr. Pn.), por considerar que vulnera los arts. 193 y 159 Cn., respecto de la atribución de la FGR como ente director de la investigación y persecución del delito, así como del rol de colaboración definido para la PNC en tales actividades.

A ese respecto –como se consignó en el considerando precedente–, esta Sala ya indicó que la facultad objetada es válida constitucionalmente puesto que la PNC, de manera excepcional, cuando exista comprobada imposibilidad de obtener la dirección funcional del Fiscal y atendiendo a criterios de urgencia, puede actuar autónomamente. Actuación respecto de la cual se prohíben toda clase de excesos y cuyas pesquisas deben comunicarse inmediatamente al ente fiscal; para que, a partir de ello, sea este quien dirija, controle y valore gradualmente la investigación.

Asimismo, la constitucionalidad de la norma cuestionada se sustenta –entre otros elementos– en que además del control fiscal que puede operar *a posteriori*, se realiza inicialmente un control judicial relacionado con la autorización de la medida.

2. En corolario, se ha demostrado la existencia de una resolución de este tribunal atinente a la misma disposición legal (art. 173 inc. 1° C. Pr. Pn. D.), motivos y parámetro constitucional (arts. 159 y 193, específicamente en relación con la función de dirigir la investigación y persecución del delito conferida a la FGR y el rol de colaboración definido para la PNC) que los propuestos en este proceso constitucional; por tanto, de acuerdo con lo sostenido por la jurisprudencia de esta Sala, corresponde sobreseer el presente proceso. Decisión que atiende al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden provocar la terminación normal del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (sobreseimiento del 19-XI-2008, Inc. 54-2007).

3. Finalmente, es de reiterar que –como se relacionó en el considerando II de esta resolución– la norma contenida en la disposición inicialmente impugnada ha sido prevista en el art. 191 inc. 1º del C.Pr.Pn.; por lo tanto, dada la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, cuya finalidad es dirimir conflictos normativos respecto de la Constitución, debe entenderse que el citado art. 191 inc. 1º está incorporado al objeto de control del presente proceso constitucional.

Consecuentemente, lo dispuesto en los acápites precedentes en relación con el art. 173 inc. 1º del C.Pr.Pn.D. es aplicable al art. 191 inc. 1º del C.Pr.Pn.

VI. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso de inconstitucionalidad acumulado iniciado en virtud de las resoluciones pronunciadas por el Juez Primero de Paz interino de Delgado, San Salvador, en las cuales declaró la inaplicabilidad de la norma contenida en el art. 173 inc. 1º del C.Pr.Pn.D. y actualmente prevista en el art. 191 inc. 1º del C.Pr.Pn., por la supuesta violación a los art. 159 y 193 Cn. en relación con la función de dirigir la investigación y persecución del delito conferida a la FGR y el rol de colaboración definido para la PNC, en virtud de lo resuelto en sentencia de 23-XII-2010, proveída en el proceso de inconstitucionalidad 5-2001.

2. *Notifíquese*.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN